



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Burgos)**

**Asunto: Depósito de los restos de hierba en un lugar no autorizado**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1364/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los malos olores generados por la acumulación de la hierba cortada en la parte trasera de una vivienda.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la inactividad municipal ante la falta de retirada de los restos de hierba segada que se deposita en la parte trasera de un inmueble situado en el casco urbano. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, XXX, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de XXX (Reg. entrada XXX), en el que solicitaba su intervención ante los malos olores y los riesgos para la salud pública que generaba el abandono de la hierba cortada por parte de su vecino, XXX, en la parte trasera del patio colindante a su vivienda sita en la C/ XXX, de esa localidad.

En su respuesta, la Administración municipal reconoció que tenía conocimiento del problema planteado, pero que ha intentado realizar una labor mediadora poniéndose en contacto con los colindantes *“al tratarse de asuntos entre particulares”*, sin que se haya detectado ningún olor, ni observarse peligro alguno para la salud pública. Además, se destaca el hecho de que *“el Ayuntamiento no tiene Ordenanzas sobre este asunto”*, y que *“el almacenamiento de hierba segada muy finamente en jardines es práctica*



*habitual dejarla reposar en el sitio de corta para su posterior utilización como abono natural*”, ya que una vez degradada sirve de capa protectora para el terreno ya que retiene la humedad.

Sin embargo, el autor de la queja nos ha comunicado que persiste el problema denunciado, y que existe un lugar situado a las afueras de esa localidad donde los vecinos pueden depositar la hierba segada para evitar molestias a los vecinos.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que no nos encontramos únicamente ante una cuestión privada o de relación de vecindad, ya que los restos de hierba pueden ser calificado como biorresiduos, conforme a la definición recogida en el artículo 2 g) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, según el cual “*«Biorresiduo»: residuo biodegradable vegetal de hogares, jardines, parques y del sector servicios* (el subrayado es nuestro), *así como residuos alimentarios y de cocina procedentes de hogares, oficinas, restaurantes, mayoristas, comedores, servicios de restauración colectiva y establecimientos de consumo al por menor, entre otros, y residuos comparables procedentes de plantas de transformación de alimentos*”.

Tal como se prevé en esta norma estatal, la competencia para gestionar la recogida y tratamiento de este tipo de residuos se atribuye a las entidades locales, puesto que se incluye dentro del concepto establecido en el apartado av) del precepto anteriormente mencionado: “*«Residuos municipales»:*

*1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,*

*2.º los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico”.*



Para ello, el artículo 25.2 b) de la Ley 7/2022 fija una serie de objetivos que deben cumplir los ayuntamientos con el fin de proceder a la recogida separada de residuos para su posterior valorización: *“Para facilitar la preparación para la reutilización y el reciclado de alta calidad, de conformidad con los artículos 24.2 y 24.3, las entidades locales establecerán la recogida separada de, al menos, las siguientes fracciones de residuos de competencia local:*

(...)

*b) los biorresiduos de origen doméstico antes del 30 de junio de 2022 para las entidades locales con población de derecho superior a cinco mil habitantes, y antes del 31 de diciembre de 2023 para el resto. Se entenderá también como recogida separada de biorresiduos la separación y reciclado en origen mediante compostaje doméstico o comunitario (el subrayado es nuestro)”.*

No obstante, el artículo 28.1 de esta norma estatal establece normas específicas para la recogida y gestión de los biorresiduos, determinando a tal efecto que *“las entidades locales, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 25, adoptarán las medidas necesarias para la separación y el reciclado en origen de los biorresiduos mediante su compostaje doméstico y comunitario, en especial en entidades locales cuya población sea inferior a 1000 habitantes (el subrayado es nuestro), o su recogida separada y posterior transporte y tratamiento en instalaciones específicas de reciclado, prioritariamente de compostaje y digestión anaerobia o una combinación de ambas, y que no se mezclen a lo largo del tratamiento con otros tipos de residuos, diferentes de los permitidos en el Reglamento (UE) n.º 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2003/2003”.*

El punto cuarto de este precepto prevé, conforme a lo previsto en la normativa europea, primar en determinados supuestos el compostaje doméstico de estos biorresiduos al considerar que es la manera más ecológica de reciclaje de estos restos biológicos: *“Las autoridades competentes promoverán el uso del compost y del digerido que cumplan los criterios del apartado anterior, en el sector agrícola, la jardinería (el subrayado es nuestro) o la regeneración de áreas degradadas en sustitución de otras enmiendas orgánicas y como contribución al ahorro de fertilizantes minerales priorizando en la medida de lo posible el uso del compost frente al del digerido... ”.*

Por lo tanto, dada la población existente en el municipio de XXX (XXX habitantes, datos INE 2023), a partir del día 1 de enero de 2024, debería existir un sistema que permita la recogida separada de los biorresiduos que puedan generarse, reconociendo en este caso el reclamante la existencia de un lugar donde pueden



depositarse los restos vegetales que puedan generarse como consecuencia de las labores de siega de los jardines de las viviendas particulares. No obstante, es preciso tener en cuenta que, al ser éste un municipio inferior a los 1.000 habitantes, el artículo 28.4 de la Ley 7/2022 prima, para el reciclado de estos biorresiduos, el compostaje doméstico al ser ésta la medida más eficiente que contribuye al ahorro de fertilizantes minerales para regenerar la capa vegetal, por lo que, en teoría, el depósito de la hierba segada en la parte posterior de la vivienda no sería una actividad “a priori” prohibida.

Sin embargo, es cierto que, en la documentación remitida por dicha Corporación, no consta la existencia de ningún informe emitido por técnico competente que avale la inexistencia de los malos olores, ni la posible proliferación de insectos, ni tampoco se ha evaluado el posible riesgo de incendio que podrían suponer los hechos denunciados por XXX, por lo que esta Procuraduría considera conveniente que el órgano competente de ese Ayuntamiento ordene comprobar si la manera de realizar ese compostaje es la más adecuada, en el ejercicio de las potestades que le atribuye el artículo 106.6 de la Ley estatal de residuos y suelos contaminados para una economía circular: *“Los productores de residuos domésticos y comerciales estarán sujetos a las inspecciones por parte de las entidades locales, a los efectos de comprobar el cumplimiento de lo establecido en las respectivas ordenanzas y en esta ley y sus reglamentos de desarrollo en lo que sea de su competencia”*. Para realizar esta inspección, se debería solicitar la colaboración de la Diputación Provincial de Burgos, y/o de la Mancomunidad de Municipios “XXX” en la que está integrado ese municipio, al disponer de la competencia del servicio de recogida de basuras y posterior tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 a) de la Orden de XXX de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se aprobaron los Estatutos y la constitución de esta Mancomunidad.

Por último, es preciso señalar que, si se acreditase la incorrecta gestión de los biorresiduos por parte de XXX, se debería tramitar por esa Administración municipal el preceptivo expediente sancionador en el supuesto de que estos hechos pudiesen encuadrarse en alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 108 de la mencionada Ley 7/2022.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO: Que, en el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 106.6 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se ordene por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX llevar a cabo una inspección de los hechos denunciados por XXX con el fin de comprobar si es adecuado el compostaje de los biorresiduos que está llevando a cabo XXX, en la parte trasera del patio colindante a la vivienda de la denunciante sita en la C/ XXX, de esa localidad, solicitando a tal fin la colaboración de los**



técnicos de la Diputación Provincial de Burgos o de la Mancomunidad de Municipios “XXX”.

**SEGUNDO:** Que, si se acreditase la incorrecta gestión de dichos biorresiduos por parte de XXX, se tramite por dicha Corporación el pertinente expediente sancionador en el supuesto de que pudieran encuadrarse estos hechos en alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 108 de la mencionada Ley 7/2022.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López